



AUTO DIRECTORAL N° 000180-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4496015 - 14]

EXPEDIENTE N° 4496015-2023-GR-LAMB/GRTPE-DPSC

EXPEDIENTE N° 4269444-2022-GR.LAMB/GRTPE-DPSC

VISTO:

Los escritos de registro N° 515338381-0 de fecha 22 de abril del 2024 presentado por el Señor Carlos Rubén Rojas Farroñán en su calidad de Juez de Paz de Única Nominación del Caserío Chirimoyo - Distrito de Illimo, solicitando cierre del registro sindical; y 515338381-1 de fecha 30 de abril de 2024 presentado por Rolando Leonidas García Pérez presentando descargos;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro N° 515338381-0, el señor Señor Carlos Rubén Rojas Farroñán en su calidad de Juez de Paz de Única Nominación del Caserío Chirimoyo - Distrito de Illimo comunica que los señores Rolando Leonidas García Pérez representante del Sindicato Regional de Trabajadores de Construcción Civil "Pedro Huilca Tecse" y Juan Carlos Santamaría Sandoval - Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil del distrito de Túcume, los cuales habiendo fomentado violencia contra su persona y familia bajo el delito de coacción, acoso y delito de banda criminal, vienen fomentando aptos vandálicos incentivando a la violencia en la obra "Revestimiento del Canal Chancay - Mórrope" que ejecuta la Empresa Altavista Inversiones Globales S.A.C., los cuales son sancionados por el Decreto Legislativo 1187, por lo que solicita el cierre de su registro sindical ya que los señores cuentan con denuncia en la Comisaría Sectorial de Illimo al igual en la Fiscalía Provincial Penal de Lambayeque;

Que, con solicitud de registro N° 515338381-1, el señor Rolando Leonidas García Pérez presenta descargos, solicitando que el señor Carlos Rubén Riojas Farroñán se rectifique de todo lo señalado en contra de su persona, atribuyéndole delitos que no ha cometido y mucho menos ha sido sentenciado por lo señalado, precisando que en caso de no rectificarse procederá a denunciarlo penalmente por el delito de difamación y calumnia;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1187 señala que ante indicios razonables de que el objeto de una organización sindical de la actividad de construcción civil ha devenido en ilícito, de manera que se encubren o realizan actividades delictivas que afectan el orden público, la Autoridad Administrativa de Trabajo PROCEDE A LA SUSPENSION, **siendo el ejercicio de esta potestad vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, por ello al no estar vigente dicha competencia, no puede este Despacho suspender el registro sindical, DEJANDOSE A SALVO EL DERECHO QUE CORRESPONDA PARA QUE LO HAGAN VALER DE ACUERDO AL ARTÍCULO 4° DE LA LEY REFERIDA ante las DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES COMO SON: a. EL MINISTERIO DEL INTERIOR, b. LA POLICIA NACIONAL DEL PERU , c. EL MINISTERIO PUBLICO, d. EL PODER JUDICIAL;**

Que, el Artículo 23-B del Decreto Supremo N° 011-92-TR modificado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR señala "**Legítimo interés para demandar la disolución judicial de organizaciones sindicales.** Cualquier persona natural o jurídica que acredite legítimo interés económico o moral podrá solicitar al Juez Especializado de Trabajo competente la disolución del sindicato por pérdida de los requisitos constitutivos, demanda que se tramitará mediante el proceso establecido en la Ley Procesal del Trabajo vigente al momento de la solicitud";

Por estas consideraciones, de conformidad con lo normado en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Decreto Supremo N° 011-92-TR y las facultades conferidas en el Decreto Regional N° 016-2011-GR. LAMB/PR y Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

AUTO DIRECTORAL N° 000180-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4496015 - 14]

PRIMERO.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO sobre CIERRE DEL REGISTRO SINDICAL de las organizaciones sindicales denominadas Sindicato Regional de Trabajadores en Construcción Civil Pedro Huilca Tecse - LAMBAYEQUE y Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil del Distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque; de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se deja a salvo el derecho que corresponda para que lo haga valer de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Firmado digitalmente
TANIA GABRIELA BARRENO QUIROZ
DIRECTOR DE PREV. Y SOLUC. CONFLICTOS
Fecha y hora de proceso: 16/07/2024 - 08:16:46

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>